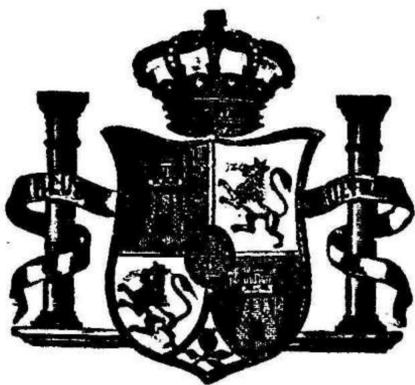


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(*Gaceta del día 27 de Mayo*).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 98.

Secretaría.

Con esta fecha me encargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el desempeño del mismo que con carácter interino venía ejerciéndolo el Sr. Secretario del Gobierno D. Ignacio Barroso Herrera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Palencia 25 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 99.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Villasabariego me comunica que el día 22 del actual ha recogido un burro, edad cerrado, al-

zada pequeña, pelo cardino, mal esquilado el lomo y desherrado de las cuatro extremidades.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerle en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 25 de Mayo de 1923.

El Gobernador

Ramón Baillo y Manso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que á continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir á aquélla, se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también á los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, á las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 3.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo á los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el

tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, ó sea, se hará extensiva á la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible á las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección á la industria nacional y á las disposiciones complementarias de dicha Ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta ó concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que á la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso á la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente á los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones á que se refiere la Instrucción se contrate

un empréstito, se atenderán con rigor á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que á la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el BOLETIN de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, ó certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, á contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias,

para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y en general, todos aquéllos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes, en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de algunas de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase ó de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, por que siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente á

la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que, expresa ó tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá á los individuos de la Corporación contratante, á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anula el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y, también, en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta ó uniéndolo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, é igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Presidente de la Junta Central de Abastos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo pasado, relativa á las relaciones juradas presentadas y peticiones de exportación recibidas, dentro del plazo marcado en la citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que los concursantes que han cumplido

con los requisitos establecidos en la Real orden de 31 de Marzo para exportar lenteja han sido:

Don Francisco de las Peñas, vecino de Málaga, que posee 10.500 kilogramos de lenteja, de los cuales ha de formalizar en depósito, á disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, el 20 por 100, en cuyo caso podrá exportar el 80 por 100 restante.

La Liga de Agricultores y Ganaderos de Salamanca, que posee 450.000 kilogramos, de los que ya ha entregado, en virtud de órdenes de este Ministerio, el 20 por 100, pudiendo en consecuencia exportar libremente el 80 por 100 restante.

Don José María Zuazagoitia, de Palencia, que posee 60.000 kilogramos de lenteja, de los que ha de formalizar en depósito el 20 por 100, y en tal caso podrá exportar el 80 por 100 restante.

Don Andrés Morales del Canto, que posee 100.000 kilogramos de lenteja montañesa en Palencia, de los que ha de formalizar en depósito el 20 por 100, y en tal caso podrá exportar el 80 por 100 restante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1923.—Gasset.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid (Sección Artística), con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela de Valladolid en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se

anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis químico), vacante en la Escuela industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, ó sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que á la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura ó grupo de asignaturas á que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos, en el tablón de anuncios en la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta el día 22 de Junio de 1923 á las doce horas, de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales, durante el ejercicio de 1923-24.

Acordado por la Comisión Provincial en 27 de Marzo próximo pasado contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Calabazanos á Esguevillas y Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar de Yuso, durante el ejercicio de 1923-24, de cuyo hecho se dió conocimiento al público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por medio de circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del actual, número 58, sin que se produjera recurso alguno, y siendo necesario, en concepto del facultativo de Obras provinciales, 450 metros cúbicos para la primera y 162 para la segunda, que según presupuesto de contrata importan 4.269'37 y 1.723'27 pesetas respectivamente, se convoca para la oportuna licitación

por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los que deseen interesarse en la misma que dichos acopios se ejecutarán en un todo conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Sección de carreteras provinciales, todos los días no feriados, hasta el de la subasta, y horas de nueve á trece, bajo el tipo que para cada carretera se señala y con arreglo á las económicas aprobadas por el Gobierno de provincia en 14 de Abril último siguientes.

Condiciones económicas.

1.ª El acto de los dos remates, en el que habrá de observarse el procedimiento establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de todos los servicios provinciales y municipales, tendrá lugar á las doce horas del día 22 del mes de Junio próximo en la Sala de Sesiones de la Comisión y la presidirá el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Permanente á quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Mariano Calderón Martínez de Azcoitia, representante de la Asamblea, y del Secretario de la misma, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el artículo 6.º de la mentada Instrucción, leyéndose después el 17, el anuncio y condiciones de la subasta, respecto de los que podrán los interesados durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.ª Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, colocándolas dentro del sobre cerrado que entregarán á la Presidencia en el plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero, provisto de poder que estime bastante el abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

3.ª Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador ó del apoderado en su caso y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior al 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 214 pesetas, para optar al remate de acopios con destino á la carretera de Calabazanos á Esguevillas y 86 para la de Melgar de Yuso á Osorno, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó en efectos públicos, con arreglo al artículo 13 de la repetida Instrucción y los créditos reconocidos y liquidados á favor de los mismos que estén consignados en el presupuesto provincial aprobado.

4.ª En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la carretera provincial de... (la que sea)».

5.ª Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el artículo 11 de dicha Instrucción, así como si excediese de los tipos fijados.

6.ª Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al artículo 12, situándola de cualquiera de los modos indicados en la condi-

ción 3.ª, pero dentro de la provincia, como se previene en el artículo 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar desde el en que se participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el artículo 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas é indemnizaciones.

7.ª Los documentos de depósitos de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, en el plazo del artículo 20, conservándose el del rematante ó rematantes con el indispensable aumento hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que en este concepto le corresponda.

8.ª Constituida la fianza definitiva por el contratista, se le facilitará por la Secretaría de la Diputación el certificado que menciona el art. 22 en su último párrafo, ya que no es necesario el otorgamiento de escritura pública, previa justificación de haber satisfecho el importe de la inserción del anuncio y condiciones en el BOLETÍN OFICIAL, y la entrega de dos pólizas, una de tres pesetas para dicho certificado y otra de peseta.

9.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre las partes interesadas, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto del contrato, nulidad del mismo é indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, es improcedente toda reclamación de aumento de precios por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio ó pliego de condiciones facultativas, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme el art. 35 de la Instrucción, y si por este medio, no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11.ª El contratista dará principio á los acopios en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que el acuerdo de la adjudicación definitiva sea ejecutivo de derecho, conforme á los artículos 79 al 87 de la ley Provincial vigente, debiendo dejarlos terminados en el plazo de seis meses, fijados en las condiciones facultativas.

12.ª Una vez hechos los acopios, se efectuará por el facultativo encargado la recepción única y definitiva si los encontrase en las condiciones necesarias y de conformidad con lo estipulado en la contrata, levantándose la correspondiente acta, que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial, así como la liquidación final de las obras, para que en vista de lo que resulte de dicho documento, se acuerde también la devolución de la fianza, si no existiesen responsabilidades para el contratista.

13.ª Los pagos de las cantidades

que representen los acopios certificados en cada mes, se efectuarán por la Caja provincial mediante certificación expedida por el facultativo de las carreteras provinciales, que los valorará, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado y la rebaja obtenida en la subasta, sin que el contratista tenga derecho á intereses por demora si el abono se hiciera dentro de dos meses que señala el art. 39.

14.ª De conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1910, el contratista viene obligado á consignar en la Caja de la Diputación la cantidad de 15 pesetas en los primeros quince días de cada mes, á que el servicio se refiere, para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras de cada una de las carreteras mencionadas.

15.ª Es también obligación del adjudicatario de los acopios realizar con los obreros un contrato en el que habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, siendo responsable de los accidentes desgraciados que les sobrevengan en los términos que señala la Ley de 30 de Enero de 1900, el Reglamento de la misma, el Real decreto de 20 de Junio de 1903 y art. 8.º, caso 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

16.ª Prohibido por el artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 el trabajo material en Domingo por cuenta ajena, el contratista se abstendrá de verificar acopios de materiales, objeto de su subasta, en los Domingos que medien dentro de los seis meses en que han de dar por terminado el servicio de referencia.

Modelo de proposición.

Don N.... N...., vecino de..., según acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para los acopios de piedra con destino á la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas y de Melgar de Yuso á Osorno y sección de Astudillo á Melgar de Yuso, se compromete á ejecutar los de la de..., por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra), sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 19 de Mayo de 1923.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—P. A. de la U. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 87 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 56 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 128 de la Deuda al 4 por 100 exterior; la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, este-

rior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia.

Palencia 24 de Mayo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por Real orden dictada por la Dirección general del Tesoro se abre la cobranza en su período voluntario de Cédulas personales en primero del mes de Junio próximo venidero en todos aquellos pueblos de la provincia y localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, lo cual se hace público por medio de la presente á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas y entidades tengan necesidad de proveerse del citado documento.

Palencia 25 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Arenas Alonso, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 1.787 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas del día 18 de Mayo solicitud de 188 pertenencias para la mina titulada «Porsiacaso», cuyo expediente tiene el núm. 2.544, de mineral de pirita-ferrocobrizas, sita en término de Vales, al sitio llamado Carracedo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la base de la chimenea del molino harinero ó fábrica de Carracedo que existe en el río Pisuerga, ó sea el mismo punto de partida que se tuvo para la mina «Alfonso», propiedad del señor Castrillo, y desde dicho punto de partida se medirán en dirección Norte 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª estaca en dirección Oeste se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª 700 metros al Sur, de 3.ª á 4.ª al Este 1.000 metros; la 4.ª; de 4.ª á 5.ª 400 metros al Norte, de 5.ª á 6.ª 400 metros al Este, se colocará la 6.ª estaca; de 6.ª á 7.ª al Sur 800 metros, de 7.ª á 8.ª al Oeste 1.800 metros, de 8.ª á 9.ª al Norte magnético, como todas, 1.500 metros, de 9.ª á 10.ª 1.800 metros al Este, colocándose la estaca 10.ª; de 10.ª á 11.ª al Sur se medirán 400 metros, colocándose la 11.ª estaca; de la 11.ª estaca á la 1.ª al Oeste se medirán 400

metros para cerrar el espacio de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Vañes, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 25 de Mayo de 1923.—
César Iglesias.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

Rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Bustillo del Páramo, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término desde el día 31 de Mayo hasta el 7 del Julio de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 23 de Mayo de 1923.—
El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

ESCUELA DE PERITOS AGRICOLAS Y CAPATACES.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto fecha 14 de Agosto de 1919, se convoca á exámenes de ingreso en las condiciones que determina el anuncio inserto en la tablilla de anuncios de este Establecimiento.

Las solicitudes y demás documentos deben presentarse en la Secretaría de esta Escuela, desde el día 20 al 31 de este mes, y los exámenes se anunciarán oportunamente.

Palencia 19 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorransoro.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día treinta de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas que se dirán, embargadas á Mariano Arenillas García, vecino de Becerril de Campos, para hacer efectivas las costas impuestas por la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso de apelación interpuesto por D. Mariano y otro en juicio declarativo de menor cuantía, por D. Félix Herrero Diezquijada, contra D. Mariano y D. Domingo Arenillas, sobre reconocimiento de un censo.

En término de Becerril de Campos.

1.ª Una tierra al pago de Pajares, de cabida ocho cuartas y 25 palos, equivalentes á 77 áreas y 37 centiáreas; linda Norte otra de Antonio Abad, Oriente de Facundo Andrés, Mediodía de José Abad y Poniente la Carrera; tasada en ciento sesenta pesetas.

2.ª Otra al pago la Samada, de cinco cuartas 65 palos, equivalentes á 53 áreas y cinco centiáreas; linda Norte y Poniente Facundo Andrés, Oriente Tomás Trancho y Mediodía Antonio Buey; tasada en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

3.ª Otra tierra á la Cocinilla, de seis cuartas 83 palos, equivalentes á 64 áreas y 13 centiáreas; linda al Norte y Poniente Pascual Serna, Oriente Angel García y Mediodía Tomás Trancho; tasada en ciento sesenta pesetas.

4.ª Una era al tramo de Valdela-fuente, de una cuarta; linda Norte Juan Morrondo, Oriente Francisco Pérez, Mediodía Manuel Polo y Poniente Nicolás Trancho; tasada en cuatrocientas pesetas.

Advertencias.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que éstas se venderán en junto ó en otro caso por separado; que no existe título de propiedad inscrito, siendo de cuenta del comprador proveerse de él y que dichas fincas se encuentran libres de cargas.

Dado en Palencia á veintitres de Mayo de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario judicial, P. H., Emerenciano García Antón.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.
Por el presente edicto se llama á

los que se crean con derecho á la herencia de Josefa Mindiguía Beatarreacha, de cincuenta y ocho años de edad, viuda, hija de Francisco y Francisca, natural de Vera (Pamplona) y vecina de esta Capital, donde falleció el diecinueve del pasado Abril, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Palencia, dentro de quince días, á usar de su derecho, justificándola en forma y bajo los apercibimientos de Ley, pues así está acordado en expediente que se tramita sobre prevención de abintestato por fallecimiento de expresada Josefa Mindiguía.

Dado en Palencia á veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Valle de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo, con la dotación anual de 750 pesetas que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar gratis la asistencia facultativa de cuatro familias pobres, transeuntes y expósitos.

El agraciado ha de entenderse con los vecinos pudientes respecto á las igualas, siendo éstos en número de ciento cuarenta y siete, y se paga á veintinueve celemines de trigo cada uno.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar del siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, teniendo entendido que las que se presenten sin reintegrar se tendrán por no recibidas.

Valle de Cerrato 20 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

Quintanilla de Onsoña.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922 á 1923, é informadas por el Sr. Regidor Síndico, las cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Quintanilla de Onsoña 18 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Pedro P. Diez.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real

decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Castrillo de Don Juan.

Quintana del Puente.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1924-25, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoo.

Arbejal.

Baltanás.

Baños de Cerrato.

Castrillo de Don Juan.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cordovilla la Real.

Manquillos.

Moratinos.

Páramo de Boedo.

Perales.

Riveros de la Cueva.

San Llorente de la Vega.

San Mamés de Campos.

Santa Cecilia del Alcor.

Villajimeña.

Villalobón.

Villamuriel de Cerrato.

Villasila.

Imprenta provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 28 (0'15)

Según participa Alto Comisario de España en Marruecos, no ha ocurrido novedad en todo el territorio del protectorado.

Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 28 de Mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,
Ramón Baillo y Manso.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document or letter.